



## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 58-2023-GAF/MPC

San Vicente de Cañete, 26 de abril del 2023

**VISTOS:** Escrito S/N de fecha 03 de marzo de 2023, presentado por la servidora Sra. Ada Gabriel Mendieta Casas, Carta N° 057-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 508-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 09 de marzo de 2023, Memorandum N° 1232-2023-GAF-MPC, de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por este despacho, Informe Legal N° 150-2023-GAJ-MPC, de fecha de recepción 21 de abril de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria por el Artículo único de la Ley N°30305, expresa que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la construcción otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las autoridades administrativas, por el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 220° de la norma ante esgrimida, sobre causales de nulidad señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, deviene a este despacho el recurso de apelación de fecha 03 de marzo de 2023, formulado por la Sra. Ada Gabriela Mendieta Casas, en contra de la Carta N° 057-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de febrero de 2023, que resolvió en improcedente la solicitud formulada respecto al otorgamiento de asignación económica por fallecimiento de su padre Sr. José Mendieta Rodríguez;

#### **Sobre la vigencia de los Convenios Colectivos**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR;

Que, en ese sentido el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece las características de la convención colectiva de trabajo, precisando que: “c) rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de un acuerdo su duración es de un (1) año;

Que, concordante con lo esgrimido el artículo 73° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. (...)” (El subrayado es agregado);

Que, la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.



///...

Página N°2

Resolución Gerencial N° 58-2023-GAF/MPC

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada Ley, sobre la vigencia de Convenios, señala: *"Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia."*;

Que, resulta importante tener en cuenta que el alcance del citado enunciado normativo, respecto a mantener la vigencia de convenios colectivos anteriores más favorable al trabajador; **ampara a los convenios colectivos que se encuentran vigentes a la fecha de publicación de la ley N°31188; debiéndose considerar que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, acorde a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;**

**Sobre los fundamentos señalados por la recurrente y su vigencia**

Que, entre los fundamentos expuestos por la recurrente, es de observar que el Acuerdo N° 035-86-CPC, de fecha 11 de julio de 1986, aprobó: *"Ratificar en todos sus términos el texto del Acta Final, que contiene el expediente N° 48435 complementaria del acta presentada con expediente N° 48172, las mismas que se encuentran firmadas, forman parte del presente acuerdo"*, dicho acuerdo solo ratificó el Acta Final comprendida en el expediente 48435, no apreciándose el vigencia específica o permanencia de la misma;

Que, el Acta de Trato Directo, de fecha 02 de julio de 1986, contenida en el expediente N° 48172, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-CAÑETE, estableciendo en su **acuerdo tercero** lo siguiente:

*"Otorgamiento de una Asignación Económica por fallecimiento de familia en línea directa de 25 URP y en caso de fallecimiento del trabajador de 15 sueldos íntegros.*

*ACUERDO. - El Concejo Provincial de Cañete, otorgará la siguiente Asignación económica por fallecimiento:*

- a) 100% del gasto total del sepelio en caso del fallecimiento del trabajador, independientemente lo que se otorgue por Ley.*
- b) 75% del gasto total del sepelio por fallecimiento de esposa hijos.*
- c) 50% del gasto total del sepelio, por fallecimiento de padres.*

*Este beneficio corresponde para los trabajadores Obreros y Empleados Municipales".*

Que, es de relieves que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 se señala que: *"Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia"*;

Que, en ese extremo se colige, SERVIR en el Informe N° 001-1942-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 22 de septiembre de 2021, lo siguiente:

*" 2.23 Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que si bien la disposición antes citada hace referencia a "todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores", dicha norma debe interpretarse de forma congruente con las disposiciones contenidas en el propio convenio colectivo con respecto a la vigencia temporal de cada una de sus cláusulas, las mismas que emanan de la autonomía colectiva , a través de la cual se visibiliza precisamente la voluntad conjunta de la entidad empleadora y la organización sindical.*

*2.24 Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.*





///...

Página N°3

Resolución Gerencial N° 58-2023-GAF/MPC

2.25 Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas". (Énfasis y subrayado agregado).

Que, de los actuados se tiene que el Acta de Trato Directo y el Acuerdo N° 035-86-CPC, estableció en la parte introductoria de dicha acta, rige para el ejercicio presupuestal 1986; por lo que, habiéndose apreciado su periodo de vigencia, su duración fue de un año. Es decir, rigió para el periodo 1986, de igual modo, **no se evidencia la permanencia de la cláusula tercera sobre subsidios por fallecimiento**;

Que, se tiene la Resolución de Alcaldía N° 748-2011-AL-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2011, por el cual se aprueba el Acta de Trato Directo, de la comisión Paritaria nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 347-2011-AL-MPC, acordó el pago por derechos de sepelio y luto dentro de las 24 horas de ocurrido el deceso del servidor y/o familiar directo;

Que, de lo expuesto se tiene que tanto el Acuerdo N° 035-86-CPC, de fecha 11 de julio de 1986, por el cual se ratifica el Acta de Trato Directo, de fecha 02 de julio de 1986 y el Acta de Trato Directo Aplicable para el 2012, han sido suscritos antes de la Ley N° 31188, no existiendo disposición relacionadas a la extensión temporal de sus cláusulas. Por lo que resulta importante resaltar que, los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores son beneficiosos a los trabajadores, siempre que estos contengan **disposición expresa de su permanencia**, o se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Debiéndose de considerar que la Ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, acorde con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política de Perú;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2018-AL-MPC, de fecha 10 de octubre de 2018, se resolvió aprobar el Acta de Acuerdo de la Negociación colectiva para el pliego petitorio 2018-SITRAMUN, suscrita por los integrantes de la comisión paritaria de la Municipalidad Provincial de Cañete y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-CAÑETE. Del cual se colige que en su tercer acuerdo estableció que dicha acta de negociación tenía una vigencia de 2 años;

Que, el acuerdo tercero del Acta de Acuerdo de la Negociación colectiva para el pliego petitorio 2018-SITRAMUN, de manera taxativa estableció la temporalidad de los acuerdos arribados, señalando: "**Tercero. - se llega al acuerdo por unanimidad que referente a la vigencia de los acuerdos que se lleguen en la presente negociación colectiva, tendrá una vigencia de 2 años**". En ese sentido se dispuso de manera indubitable que los acuerdos descritos en mencionada acta solo tenían una vigencia de 2 años;

Que, sobre los subsidios por fallecimientos y sepelio establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 276, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 0349-20166-GGM-MPC, se le reconoció las bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la MPC establecidos por convenios colectivos en el D.L 276; Sin embargo, dicha resolución no estableció su incorporación al régimen 276, más solo los beneficios que a la fecha le correspondía, según mandato judicial.

Que, se tiene el Informe escalafonario en el cual se advierte que la recurrente no forma parte de la carrera administrativa bajo los alcances del D.L N° 276, toda vez que fue repuesta al amparo de la Ley N° 24041, mediante Acta de Reposición- Expediente N° 00114-2009-LA-JMPCÑ-CSJC-PJ/S-JRC. Sobre el particular es de señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, mediante informe Técnico°001827-2021-SERVIR-GPGSC, ha señalado lo siguiente: "**3.2 El servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N°24041, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276.**"



**Sobre los actuados en el Expediente Administrativo**

Que, mediante escrito S/N de fecha 03 de marzo de 2023, la servidora Sra. Ada Gabriel Mendieta Casas, interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 057-2023-SGRRHH-MPC de fecha 10.02.2023, con la finalidad que se declares su nulidad y se extienda a su favor al otorgamiento de asignación económica por el fallecimiento de su padre, conforme lo dispone el Acta de Trato Directo de fecha 02/07/1986; Acta de Trato Directo de 2012, Acta de Acuerdo de Negociación Colectiva para el Pliego Petitorio 2018, suscrita entre el SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, mediante Informe N° 508-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 09 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el recurso de apelación interpuesta por servidora Sra. Ada Gabriel Mendieta Casas, mismos que mediante Memorandum N° 1232-2023-GAF-MPC, de fecha 10 de marzo de 2023, son remitidos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión en relación al caso en concreto;

Que, con Proveído N° 85-2023-GAJ-MPC, de fecha 29 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita el original de la CARTA N° 057-2023-SGRRHH-MPC, y sus antecedentes. Así pues, con Informe N° 04 de abril de 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los originales de la documentación requerida en un total de 62 folios

Que, con Informe Legal N° 150-2023-GAJ-MPC, de fecha de recepción 21 de abril de 2023, el Abg. Javier Julio Chaupín Dávila, Gerente de Asesoría Jurídica concluye: *"Declarar Improcedente el Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 057-2023-SGRRHH-MPC, de fecha 26 de enero de 2023, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de subsidio por luto y gastos de sepelio formulado por la Sra. Ada Gabriel Mendieta Casas"*.

Que, sin perjuicio de lo esgrimido, este despacho ha tenido a bien revisar los fundamentos de hecho y derecho de su solicitud, razón por la cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con Ordenanza N°005-2017-MPC, el cual prescribe en su artículo 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, "p) Administrar los bienes, recursos materiales y humanos orientados a la dotación de servicios generales que requieran las diferentes áreas de la entidad";

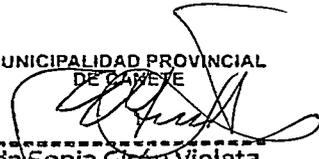
**SE RESUELVE;**

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la servidora **SRA. ADA GABRIELA MENDIETA CASAS**, de fecha 03 de marzo de 2023, contra la Carta N° 057-2023-SGRRHH-MPC, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** a la **SRA. ADA GABRIELA MENDIETA CASAS** y demás áreas de la Municipalidad Provincial de Cañete, relacionadas con el presente procedimiento, para su conocimiento y fines.

**Artículo Tercero: ENCARGAR** a la Sub Gerente de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
CPC Eda Sonia Grón Violeta  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS